

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01877/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00065/VABRAVO/IP/2018**, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“Por medio del presente solicito que obras esta llevando a cabo y en su caso ejecutando en este momento [REDACTED] en el Municipio de Valle de Bravo y las que tiene registradas en Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, de igual manera solicito que obras esta ejecutando [REDACTED] y que tenga registrada en el mismo Organismo y Ayuntamiento ya que se tiene pleno conocimiento de que esta ejecutando obras fuera de la legalidad del Ayuntamiento por lo que solicito se me informe a la brevedad lo que requiero cuantas obras son y los domicilios de localización gracias, ya que el Director de Desarrollo Urbano y Obras Publicas esta coludido con el y le permite construir sin la licencia respectiva esto lo requiero para realizar tramites legales por corrupción.” (Sic).

II. En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimientos, el contenido de la solicitud de información al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y al Subdirector de

Desarrollo Urbano, en su carácter de Servidores Públicos Habilitados, de los cuales sólo respondió por este último, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en los términos que se aprecia de las siguientes imágenes:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00055-VABRAVO/1P/2018-TSP-0001	08/05/2018	ARO OCTAVIO MARTINEZ MONDRAGON					Pendiente de Respuesta		
00055-VABRAVO/1P/2018-TSP-0002	02/05/2018	ARO ALEJANDRO MENDIETA CABALLERO				13/05/2018	00055-VABRAVO/1P/2018-R-SP-0001		

Observaciones

Folio de la solicitud: 00065/VABRAVO/IP/2018
 Estatus de la solicitud: Cierre de la instrucción

Observaciones y/o Justificación

Por medio de la presente me dirijo a usted y en contestación a su solicitud numero 66 donde muy atentamente pide que obras está llevando a cabo y en su caso ejecutando en este momento [REDACTED] en el Municipio de Valle de Bravo y las que tiene registradas en Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, de igual manera solicito que obras está ejecutando [REDACTED] que tenga registrada en el mismo Organismo y Ayuntamiento ya que se tiene pleno conocimiento de que está ejecutando obras fuera de la legalidad del Ayuntamiento por lo que solicito se me informe a la brevedad lo que requiero cuantas obras son y los domicilios de localización gracias, ya que el Director de Desarrollo Urbano y Obras Publicas esta coludido con el y le permite construir sin la licencia respectiva esto lo requiero para realizar trámites legales por corrupción. Por lo anterior hago de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dependencia a mi digno cargo con los datos referidos no se encontro ninguna documentación, lo anterior con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice " Los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que esta se encuentre. La obligación información no comprende el procedimiento de la misma, ni el presentar conforme al interés del solicitante: no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Atentamente: ARO. ALEJANDRO MENDIETA CABALLERO SUBDIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

www.ipomex.org.mx/ipomex/igt/indice/valledebravo/art_92_vn.web

Drive | DOF | Gaceta del Gobierno | Leyes Federales | Leyes Locales | INAI | INFOEM | SAJIMEX | SARCOEM

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Subdirector

Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : C00
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS	Nombre : OCTAVIO
Primer apellido : MARTÍNEZ	Segundo apellido : MONDRAGÓN
Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	Fecha de alta en el cargo : 01/01/2016

[...]

Subdirector

Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : SUBDIRECTOR
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SUBDIRECTOR DE DESARROLLO URBANO	Nombre : ALEJANDRO
Primer apellido : MENDIETA	Segundo apellido : CABALLERO
Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	Fecha de alta en el cargo : 16/01/2016

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, con base en la respuesta al requerimiento realizado al Subdirector de Desarrollo Urbano, en su carácter de Servidor Público Habilitado, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio de la presente me dirijo a usted y en contestación a su solicitud numero 65 donde muy atentamente pide que obras está llevando a cabo y en su caso ejecutando en este momento [REDACTED] en el Municipio de Valle de Bravo y las que tiene registradas en Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, de igual manera solicito que obras está ejecutando [REDACTED] y que tenga registrada en el mismo Organismo y Ayuntamiento ya que se tiene pleno conocimiento de que está ejecutando obras fuera de la legalidad del Ayuntamiento por lo que solicito se me informe a la brevedad lo que requiero cuantas obras son y los domicilios de localización gracias, ya que el Director de Desarrollo Urbano y Obras Publicas esta coludido con el y le permite construir sin la licencia respectiva esto lo requiero para realizar trámites legales por corrupción.

Por lo anterior hago de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dependencia a mi digno cargo con los datos referidos no se encontró ninguna documentación, lo anterior con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice” Los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que esta se encuentre. La obligación información no comprende el procedimiento de la misma, ni el presentar conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

Atentamente:

*ARQ. ALEJANDRO MENDIETA CABALLERO
SUBDIRECTOR DE DESARROLLO URBANO*

...” (Sic)

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01877/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“la respuesta al folio de solicitud 00065/VABRAVO/IP/2018” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“EL ARQ ALEJANDRO MENDIETA CABALLERO SUBDIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO SEÑALA “...POR LO ANTERIOR HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUES DE UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA A MI DIGBNO CARGO CO LOS DATOS REFERIDOS NO SE ENCONTRO NINGUNA DOUCMENTACION...” YA QUE TENEMOS PLENO CONOCIMEINTO DE QUE TIENE EN PROCESO MAS DE CINCO OBRAS POR LO QUE ESTA NEGANDO Y FALSEANDO LA INFORMACIÓN” (Sic)

V. En fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL**

RECURRENTE realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 60065/VARRAVO/IP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECORRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00065/VABRAVO/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECORRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**; así,

el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintidós de mayo al once de junio de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiséis y veintisiete de mayo, dos, tres, nueve y diez de junio dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó medio de impugnación de que se trata, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea o fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que, si bien el artículo 178 de la Ley de la materia, establece que el recurso de revisión se ha de promover **dentro** de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar, **el mismo** día en que les fuere notificada la respuesta; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro 2009408, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de junio de 2015, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no

puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleña.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

En ese tenor, se reitera que, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[...]

V. La entrega de información incompleta; ...”

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, se hiciera de su conocimiento lo siguiente:

- 1) Las obras está llevando a cabo y, en su caso, ejecutando a la fecha de la solicitud (7 de mayo de 2018) [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Valle de Bravo, así como las que tiene registradas en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- 2) ¿Cuántas obras son?; y
- 3) Domicilios de localización.

Además, refiere que el motivo de su solicitud es en razón de que, se tiene “... pleno conocimiento de que esta ejecutando obras fuera de la legalidad...”, y que “... el Director de Desarrollo Urbano y Obras Publicas esta coludido con el y le permite construir sin la licencia respectiva esto lo requiero para realizar tramites legales por corrupción ...”

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, comunicó la información proporcionada por el Subdirector de Desarrollo Urbano, en su carácter de Servidor Público Habilitado,

el cual precisó que, de la búsqueda minuciosa o exhaustiva realizada en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo, de acuerdo a los datos que le fueron referidos, no se localizó ninguna documentación; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de la materia¹.

No obstante, inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que indicó como Acto Impugnado:

“la respuesta al folio de solicitud 00065/VABRAVO/IP/2018” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“EL ARQ ALEJANDRO MENDIETA CABALLERO SUBDIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO SEÑALA “...POR LO ANTERIOR HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUES DE UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA A MI DIGBNO CARGO CO LOS DATOS REFERIDOS NO SE ENCONTRO NINGUNA DOUCMENTACION...” YA QUE TENEMOS PLENO CONOCIMEINTO DE QUE TIENE EN PROCESO MAS DE CINCO OBRAS POR LO QUE ESTA NEGANDO Y FALSEANDO LA INFORMACIÓN” (Sic)

Ahora bien, **EL RECURRENTE** fue omiso en presentar las manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, mientras que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en remitir el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**,

¹ Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

de conformidad con lo siguiente:

Como cuestión preliminar, esta Ponencia Resolutoria, no pasa inadvertido que **EL RECURRENTE** expresó en sus razones o motivos de inconformidad que, el Subdirector de Desarrollo Urbano, a través de la respuesta otorgada está “... *FALSEANDO LA INFORMACIÓN* ...”, lo que en sí mismo se traduce en la actualización de la hipótesis señalada en la fracción VI del artículo 191² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que tendría como consecuencia, el desechamiento por improcedente del recurso, al impugnarse la veracidad de la información que le fue proporcionada; no obstante lo anterior, al haberse señalado como acto impugnado la respuesta a la solicitud número 00065/VABRAVO/IP/2018, resulta suficiente para que este Órgano Garante proceda a realizar un estudio de fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, colma o no, el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; sin embargo, dichas manifestaciones realizadas, se tienen por **inoperantes e inatendibles**, en razón de que, este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información que proporcionen los Sujetos Obligados en respuesta a las solicitudes de información, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, en términos del artículo 202 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³,

² Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

³ Artículo 202. [...]

el criterio orientador 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

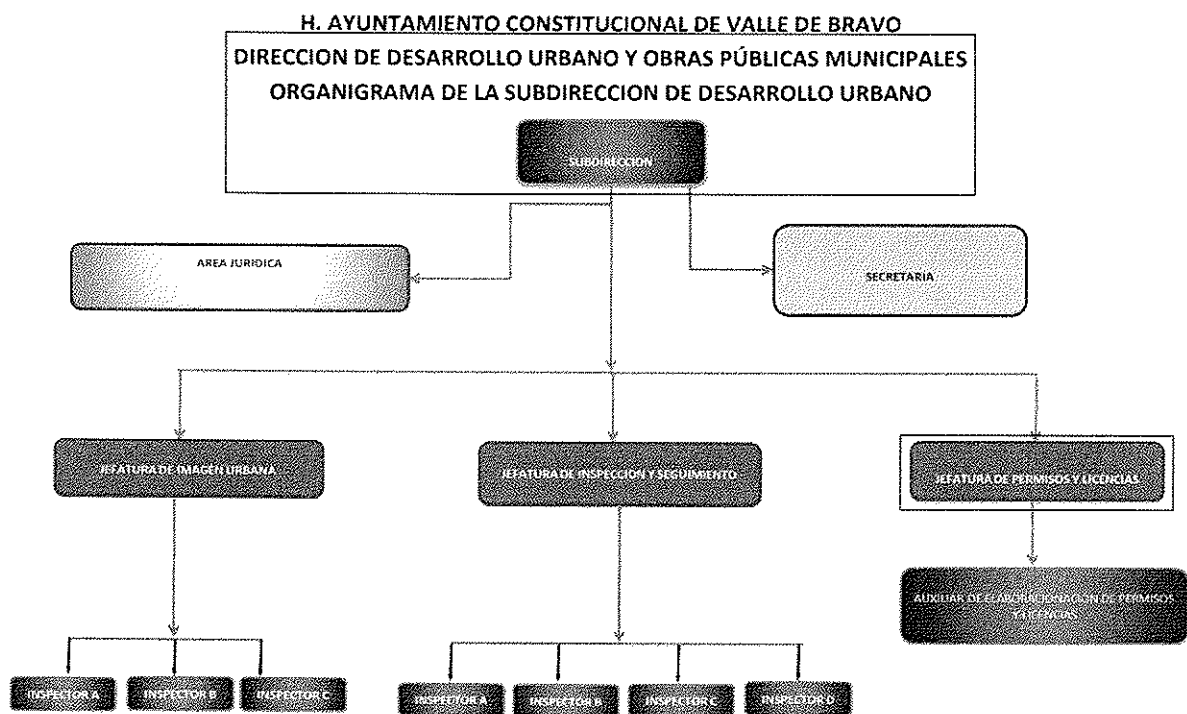
(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** colma parcialmente el derecho de acceso a la información pública, al no haberse pronunciado todas y cada una de las Unidades Administrativas

El Instituto Nacional podrá emitir criterios de carácter orientador para el Instituto, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera constitutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto Nacional, derivados de resoluciones que hayan quedado firme.

que le son adscritas y que pudieran generar, poseer o administrar en sus archivos la información requerida. En ese contexto, debe precisarse que la información requerida implica dos aspectos, por una parte, la ejecución de **obras públicas** por parte de las personas señaladas en la solicitud y, por otra, la construcción de inmuebles del orden particular, autorizadas a través de permisos, licencias o autorizaciones de uso de suelo y de construcción para su realización, es decir, aspectos referentes al **desarrollo urbano municipal**.

En esa tesitura, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, únicamente remitió la respuesta proporcionada por el Subdirector de Desarrollo Urbano, como uno de los Servidores Públicos Habilitados competentes que pudieran poseer o administrar la información requerida, como se desprende de lo establecido en el Manual de Organización General de la Subdirección de Desarrollo Urbano, emitido en marzo de 2015, al ser el ordenamiento vigente que le otorga facultades y atribuciones a la referida Subdirección, mismo que se inserta a continuación, en su parte relevante:



Subdirección de Desarrollo Urbano

[...]

Funciones:

- Otorgar licencias municipales de construcción y dictámenes técnicos, en los términos del Código Administrativo del Estado de México y la legislación estatal y federal, así como los reglamentos aplicables, condicionando a los fraccionadores y promotores inmobiliarios a introducir, en cada desarrollo que realicen, equipamiento urbano y las obras de interés colectivo que se convengan.
- Condicionar el otorgamiento de la licencia que se solicite, para la remodelación al interior de las construcciones con uso comercial o de servicios como restaurante, restaurante bar, salones con pista de baile, bancos, tiendas comerciales y departamentales, a que dichas negociaciones cumplan con los cajones de estacionamiento requeridos y con las normas de seguridad para cada establecimiento.

[...]

- Autorizar las licencias de construcción de los lotes y construcciones en condominio vertical u horizontal en áreas de baja o media densidad.

[...]

- No autorizar licencias o permisos de construcción en bienes inmuebles del dominio público o privado, propiedad del Municipio de Valle de Bravo, ni áreas verdes dentro de fraccionamientos o condominios.
- Otorgar licencias municipales de uso de suelo, cédulas de zonificación y cambios de uso de suelo, altura y densidad, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente y la legislación estatal y federal, así como los reglamentos aplicables.

Departamento de Permisos y Licencias

Funciones:

[...]

- Elaboración de Permisos, Licencias, Alineamientos, Opiniones Favorables, Números Oficiales, Prorrogas, Terminación de Obras, Licencias de Uso de Suelo, Cédulas Informativas de Zonificación y Cambios de Uso de Suelo, Densidad y Altura.

(Énfasis añadido)

Así, de las funciones transcritas con antelación se advierte que, al ser la Unidad Administrativa adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, encargada de autorizar y otorgar, o bien negar, la expedición de las licencias y permisos de uso de suelo y construcción en el Municipio de Valle de Bravo y de su elaboración a través de su Departamento de Permisos y Licencias, por tanto, se trata de una de las Unidades Administrativas que pudiera administrar en sus archivos la documentación requerida, pues el otorgar y elaborar las mismas, debe conocer a qué particulares le fueron concedidas, el número de éstas, así como la ubicación de los inmuebles, lo que pudiera satisfacer lo requerido por **EL RECURRENTE**.

Así, al precisar en la respuesta a la solicitud, el Subdirector de Desarrollo Urbano, en su carácter de Servidor Público Habilitado competente, que de la búsqueda exhaustiva que realizó a los archivos de la dicha Unidad Administrativa, no se localizó información alguna relacionada con los datos que le fueron proporcionados, se debe tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, ya que de dicha afirmación, a su vez, constituye un **hecho negativo**, pues lo solicitado **no podría fácticamente obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO**. Asimismo, considerando que los Sujetos Obligados sólo deben proporcionar la información que se les requiera y **que obre en sus archivos**, lo que a "*contrario sensu*" significa que, **no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos**; por ende, tampoco resultaría necesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se reitera que, este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la afirmación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, apoyado en el criterio orientador 31/10 emitido INAI, previamente citado.

Ahora bien, en el caso de la probable ejecución de obra pública por parte de las personas señaladas en la solicitud de información, debe precisarse que, el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o, en su caso, el Subdirector de Obra Pública, en su carácter de Servidores Públicos Habilitados competentes, omitieron pronunciarse respecto de la información requerida.

En ese sentido, debe observarse lo establecido en el Organigrama del Ayuntamiento de Valle de Bravo, consultable en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/597299.web>, del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del que se desprende que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para el ejercicio de sus funciones se divide, a su vez, en la Subdirección de Obra Pública y la Subdirección de Desarrollo Urbano; organigrama del que se desprende la estructura orgánica completa del

SUJETO OBLIGADO, y el cual es actualizado y verificado por los Titulares de las Unidades de Transparencia, con base en la información generada, organizada y preparada por cada una de las áreas del **SUJETO OBLIGADO**, como lo establecen los artículos primero y décimo fracciones I y II⁴ de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Común, particularmente la establecida en el artículo 92 fracción II⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se inserta a continuación:

⁴ Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

[...]

Décimo. Las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General en la Plataforma Nacional de Transparencia son las siguientes:

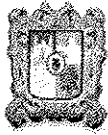
- I. La Unidad de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las áreas del sujeto obligado, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los presentes lineamientos;
- II. La Unidad de Transparencia verificará que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional en los tiempos y periodos establecidos en estos Lineamientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General. La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las áreas;

[...]

⁵ Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



VALLE DE BRAVO
 H. AYUNTAMIENTO 2016-2018

**ORGANIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO
 DE VALLE DE BRAVO.**



En ese contexto, deben precisarse las atribuciones, facultades, funciones y competencias de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con el objeto de determinar que es el área competente, o bien, la Subdirección de Obra Pública, las áreas que pudieran generar, poseer, o administrar la información requerida. Al respecto, debe precisarse lo relativo, previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

[...]

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

[...]

IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

[...]

VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

[...]

XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

[...]

XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

[...]

XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;

[...]

(Énfasis añadido)

Por otra, parte el Bando Municipal de Valle de Bravo, Estado de México 2018, el cual precisa lo siguiente:

Artículo 31.- Para el estudio, planeación y ejercicio de sus responsabilidades y atribuciones ejecutivas, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

[...]

IX. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

Artículo 57.- El Ayuntamiento implementará acciones tendientes a:

[...]

VI. Prohibir la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente;

[...]

IX. Emitir dictámenes de opinión para otorgar, negar o revocar las licencias municipales para la realización de obras, actividades y servicios públicos o privados que puedan ocasionar contaminación del aire y suelo, que afecten la flora, la fauna, los recursos naturales o la salud pública;

[...]

Artículo 76.- Son infracciones a las normas de desarrollo urbano:

I. Realizar alguna edificación, cualquiera que sea su régimen jurídico y ubicación en zona rural o urbana, sin las licencias de uso de suelo y de construcción;

[...]

X. No fijar en un lugar visible al público los datos de la licencia de construcción con vigencia de la misma,

En virtud de lo anterior, esta Ponencia Resolutora, en apego a los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 9 de la Ley de la materia, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, en los archivos de las **áreas consideradas faltantes**, como la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o en su caso, la Subdirección de Obra Pública, de conformidad con establecido en el organigrama del Ayuntamiento de Valle de Bravo y los preceptos legales previamente citados y, de ser localizada, realizar la entrega al **RECURRENTE**, en versión pública de ser procedente, el documento o documentos en los que pudiera constar la información requerida.

Así, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

...

CAPÍTULO VIII

DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

...

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se

		<i>deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.</i>
	<i>Confidencial</i>	<i>Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.</i>
	<i>Fundamento legal</i>	<i>Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.</i>
	<i>Rúbrica del titular del área</i>	<i>Rúbrica autógrafa de quien clasifica.</i>
	<i>Fecha de desclasificación</i>	<i>Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.</i>
	<i>Rúbrica y cargo del servidor público</i>	<i>Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.</i>

...”

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, en el caso de que derivado de la **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, no sea localizado el documento o documentos en los que conste las personas señaladas en la solicitud están llevando a cabo en su carácter de contratistas o peritos responsables obra públicas adjudicadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar haga entrega al **RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública 00065/VABRAVO/IP/2018, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, **previa búsqueda exhaustiva y razonable**, de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos en los que conste, lo siguiente:

Las obras públicas que se encuentren ejecutando las personas señaladas en la solicitud, así como la ubicación en que se localicen las mismas.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable dichas personas no se encuentren ejecutando las obras de referencia, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO



Recurso de revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS
TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en
el recurso de revisión número 01877/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV